

motivo de orden público ex art. 42) de la LRL fuera el de una verdadera alteración de ese orden —en sentido estricto, es decir, equivalente a la «seguridad pública»—, la competencia sería de titularidad estatal.

Ahora bien, dado que el art. 149.1.29.^a de la Constitución, tras afirmar que corresponde al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, hace la salvedad de que ello es así «sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley orgánica», es preciso examinar lo que sobre este punto dispone el Estatuto de Cataluña, habida cuenta de que la Ley orgánica a la que se refiere el citado precepto constitucional no ha sido aún promulgada.

Pues bien, dejando al margen el art. 14 del mencionado Estatuto —que se refiere a competencias del Gobierno de la Nación y a los supuestos de intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en funciones atribuidas a la Policía de la Generalidad, así como a la dependencia de tales Fuerzas y Cuerpos en los casos de declaración del estado de alarma, excepción o sitio—, el art. 13 del mismo habilita a la Generalidad para crear una Policía autónoma y establece —entre otras cuestiones que no interesan aquí— las funciones que habrá de ejercer tal Policía autónoma.

Este precepto, sin embargo, como el propio art. 149.1.29.^a de la Constitución en que se basa, se refiere al aspecto orgánico, es decir, al del servicio disponible para garantizar la seguridad pública (la Policía), no al aspecto material, la seguridad pública, por lo que la existencia de tal Policía autónoma no modifica la titularidad estatal de la competencia controvertida, dado que el art. 421 de la LRL no guarda relación alguna con la actividad policial.

6. Finalmente, es preciso señalar que no cabe aducir a favor de la titularidad comunitaria de la competencia controvertida —como hace la representación de la Generalidad— el hecho de que en la disposición final 5.^a de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales (disposición idéntica a su homónima del Real Decreto-ley 3/1981, que viene a sustituir), se establezca que «las facultades de impugnación atribuidas por la presente Ley a la Administración del Estado, corresponderán a las Comunidades Autónomas, en relación con las competencias que hayan asumido y de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos de Autonomía». Tales facultades, por una parte, se refieren a controles de legalidad sobre «los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales», es decir, sobre la actividad y no sobre el órgano, y, por otra, la facultad que se otorga a la Administración del Estado, y, en su caso, a la Comunidad, no es una facultad para suspender dichos actos o acuerdos, sino para impugnarlos ante los correspondientes tribunales. Por ello no puede asimilarse la facultad de suspender a los Presidentes y miembros de las Corporaciones locales a las facultades atribuidas a la Administración del Estado, y en su caso a la Comunidad Autónoma, por los arts. 8 y 9 de la mencionada Ley.

7. Por lo que concierne al ap. B) del Decreto impugnado, éste establece, con relación al art. 193.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones

Locales, que corresponde al Gobierno de la Generalidad la competencia para ordenar al Alcalde, a petición de cualquier Concejal de los que hubieran firmado la solicitud de sesión extraordinaria, que convoque dicha sesión en el plazo de cuatro días, si la demora no tiene causa justificada.

Esta competencia no puede considerarse incluida dentro del ámbito de la seguridad pública, como pretende el Abogado del Estado, pues la finalidad que persigue la norma no es la de garantizar dicha seguridad, entendida ésta en los términos anteriormente expuestos, sino la de asegurar el funcionamiento de los órganos de los entes locales.

De aquí que el título competencial que ha de servir de base para el ejercicio de la facultad prevista en el mencionado precepto sea el relativo al «régimen local» y, por lo tanto, la competencia controvertida haya de considerarse incluida dentro de las asumidas por la Generalidad de Cataluña en virtud del art. 9.8 de su Estatuto de Autonomía.

Es cierto que al Estado compete, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.18.^a de la Constitución, el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, entre las que se encuentran las Administraciones locales, y que la asunción de competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de «régimen local» lo es «sin perjuicio de lo que dispone el núm. 18 del ap. 1.^o del art. 149 de la Constitución», como establece el mencionado precepto estatutario. Pero en el presente caso la Comunidad Autónoma se limita a asumir la competencia de ejecución de lo establecido previamente en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, sin entrar a determinar ni los supuestos en los que procede el control sobre la actividad del órgano ni la forma de realizarlo, y no puede considerarse como básico el que sea el Estado quien lleve a cabo el control previsto en una materia inherente al funcionamiento de las Corporaciones locales, que no afecta al interés general del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero.—Declarar que corresponde al Estado la titularidad de la competencia controvertida a que remite el ap. A) del art. 1.^o del Decreto 162/1982, de 3 de junio, de la Generalidad de Cataluña, con el alcance que se precisa en el fundamento jurídico cuarto.

Segundo.—Declarar que corresponde a la Generalidad de Cataluña la titularidad de la competencia controvertida a que remite el ap. B) del mismo precepto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 5 de diciembre de 1984.—Firmado: Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.

27959 CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 28 de noviembre de 1984.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 285, de 28 de noviembre de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1, en el sumario y en el texto de la sentencia, columna primera, líneas primeras, donde dice: «Sala Segunda. Sentencia número 98/1984»; debe decir: «Sala Segunda. Recurso de amparo número 142/84. Sentencia número 98/1984».

En la página 2, primera columna, párrafo 5, penúltima línea, donde dice: «acoplaban»; debe decir: «acompañaban».

En la página 10, primera columna, párrafo 1, penúltima línea, donde dice: «pp. 328 y ss.»; debe decir: «p. 328 y ss.».

En la página 10, primera columna, párrafo 2, segunda línea, donde dice: «pp. 328 y ss.»; debe decir: «328 y ss.».

En la página 12, primera columna, párrafo 13, última línea, donde dice: «por error de la presente»; debe decir: «por error de la presentante».

En la página 13, segunda columna, párrafo 6, línea primera, donde dice: «el Juzgador»; debe decir: «el Juzgado».

En la página 16, primera columna, párrafo 5, última línea, donde dice: «remisión»; debe decir: «decisión».

En la página 18, segunda columna, párrafo 3, última línea, donde dice: «LCE»; debe decir: «LEC».